

Recurso nº 586/2025
Resolución nº 040/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de enero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EUROCOP SECURITY SYSTEMS, S.L., (en adelante EUROCOP), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Fuenlabrada, de 28 de noviembre de 2025, por el que se adjudica el contrato denominado “*Contratación mixta del suministro, instalación, configuración, puesta en marcha y posterior soporte y mantenimiento de software para la gestión integral de la policía local y solución en movilidad*”, número de expediente 2025/SVA/000556, licitado por el Ayuntamiento de Fuenlabrada, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 29 de julio de 2025, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 258.881,84 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

A la presente licitación se presentaron tres ofertas, entre ellas, la de la recurrente.

Segundo. - En la sesión celebrada por la Mesa de Contratación, el 27 de agosto de 2025, se procede a la apertura de los sobres que contienen la documentación administrativa y su posterior calificación, acordando admitir las ofertas presentadas por las tres licitadoras.

En la misma sesión se acuerda proceder a la apertura de los sobres correspondientes a la documentación que es evaluable mediante juicio de valor. Dicha documentación es remitida al Servicio Gestor Municipal para su valoración.

El 21 de octubre de 2025, se emite el correspondiente informe técnico en que la oferta de EUROCOP se valora en 28,5 puntos y la oferta de la UTE VINFFOPOL en 49 puntos. Además, en el informe consta que la empresa NUBELCO software no participa en la sesión de demostración.

En la sesión celebrada, el 22 de octubre de 2025 por la Mesa de Contratación, acepta el informe técnico y se procede a la apertura de los sobres que contienen la documentación correspondiente a los criterios evaluables de forma automática.

El 23 de octubre de 2025, la Mesa de Contratación propone la adjudicación del contrato a la UTE VINFOPOL, cuya oferta ha quedado clasificada en primer lugar.

El 28 de noviembre de 2025 la Junta de Gobierno Local acuerda la adjudicación del contrato de conformidad con la propuesta de la Mesa de Contratación.

Tercero. - El 29 de diciembre de 2025, EUROCOP presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, recurso especial en materia de

contratación, que tiene entrada en este Tribunal el mismo día, solicitando que se anule la adjudicación del contrato y se ordene la retroacción del procedimiento a los efectos de que se realice una valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.

El 7 de enero de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha quedado clasificada en segundo lugar y que de estimarse sus pretensiones sería propuesta adjudicataria del contrato. En consecuencia “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o*

puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - En cuanto al plazo para interponer el recurso es preciso realizar un análisis para determinar si el mismo es extemporáneo.

Tanto la recurrente como el órgano de contratación indican que el acto impugnado se notificó el 2 de diciembre de 2025, lo que implicaría que el recurso extemporáneo. Sin embargo, el órgano de contratación informa que el recurso se interpone dentro del plazo establecido.

Revisado por este Tribunal el expediente de contratación, se comprueba que consta un acto de notificación firmado el 2 de diciembre de 2025, por el titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local Accidental. Asimismo, consta el anuncio de la adjudicación del contrato y la notificación de adjudicación enviado a la Plataforma de Contratación de contratación del Sector Público el 4 de diciembre de 2025 y la recepción de la misma por EUROCOP ese mismo día. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP, y no constando que el acuerdo de adjudicación se haya notificado el 2 de diciembre de 2025, el “*dies a quo*” es el 4 de diciembre de 2025.

En consecuencia, notificado el acto impugnado el 4 de diciembre de 2025 y presentado el recurso especial en materia de contratación el día 29 del mismo mes, se interpone dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el marco de un contrato mixto de suministro y servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto.

A los efectos de la resolución del presente recurso interesa transcribir del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) lo siguiente:

"Criterios de valoración que dependen de un juicio de valor (SOBRE B) Hasta 49 puntos.

Documentación correspondiente a las referencias técnicas relativas a los criterios evaluables mediante juicio de valor recogidos en los pliegos.

La puntuación máxima para la valoración de los criterios cuya evaluación dependen de un juicio de valor será de 49 puntos, valorándose los aspectos subsecuentes en relación con la solución ofertada:

Para la valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor, los licitadores deberán presentar una única Propuesta Técnica en la cual realicen una descripción detallada de la solución propuesta para cumplir con el objeto del contrato expuesto en las cláusulas del PPT.

(...) Las ofertas técnicas que presenten los licitadores deberán desarrollar los requisitos funcionales y tecnológicos recogidos en las especificaciones del Pliego de Prescripciones Técnicas:

- Funcionalidades del programa
- Requerimientos técnicos.
- Parametrización.
- Plan de integración.
- Plan de migración y carga de datos.
- Soporte, mantenimiento y evolución.
- Formación.

La puntuación máxima de los criterios dependientes de juicio de valor se hará valorando el proyecto, hasta un máximo de 49 PUNTOS, otorgándose la puntuación según el siguiente desglose:

| Aspectos | Puntuación total para este criterio | Muy Buena | Buena | Mala |
|----------|-------------------------------------|--|---|---|
| | | Cuando se realice un estudio detallado del aspecto en cuestión y se propongan medidas de | Cuando el estudio y propuesta en relación con el elemento a valorar sea detallado, y se propongan | Cuando se mejoren muy escasamente los aspectos a valorar por encima de los mínimos exigidos en la |

| | | <i>actuación adecuadas, precisas, bien definidas y/o innovadoras</i> | <i>algunas medidas de actuación, precisas y/o innovadoras</i> | <i>documentación técnica que defina el objeto del contrato</i> |
|---|-----------|--|---|--|
| <i>Funcionalidades de la solución</i> | 20 | 20 | 10 | 5 |
| <i>Requerimientos técnicos</i> | 4 | 4 | 2 | 1 |
| <i>Parametrización</i> | 4 | 4 | 2 | 1 |
| <i>Integración</i> | 8 | 8 | 4 | 2 |
| <i>Migración y carga de datos</i> | 6 | 6 | 3 | 1,5 |
| <i>Soporte, mantenimiento y evolución</i> | 4 | 4 | 2 | 1 |
| <i>Formación</i> | 3 | 3 | 1,5 | 0,75 |
| TOTAL | 49 | 49 | | |

Además de la memoria técnica, deberá realizarse una “Sesión de demostración”, con la que se pretende conseguir una idea más clara y casi real de cómo es el resultado final del funcionamiento y diseño de cada una de las herramientas tecnológicas que conforman la aplicación.

También se pretende comprobar que tanto el programa como la gestión de contenidos cumplen con los requisitos técnicos y funcionales, así como con las especificaciones de cada una de las herramientas que conforman el programa descrito en el Pliego de Prescripciones técnicas.

Además de lo anteriormente referido, una vez realizada la apertura del sobre correspondiente a los criterios cualitativos de juicio de valor y antes de proceder a la valoración del mismo, se convocará a las empresas licitadoras para que lleven a cabo una sesión de demostración de la Plataforma propuesta; los licitadores dispondrán de un máximo de 90 minutos, cada uno, para exponer las características y ventajas de su solución, debiendo responder a las preguntas realizadas por los técnicos asignados.

Las sesiones se realizarán en las dependencias municipales, debiendo los licitantes proveer de medios y recursos necesarios para el acceso a la misma. Dicha sesión pese a no ser objeto de valoración independiente es un complemento indispensable del mismo, de manera que si no se hace será motivo para no continuar en el proceso, descartándose su proposición económica y los criterios cualitativos, y, por tanto, descartando su oferta.

Todas aquellas ofertas que no alcancen en este apartado al menos 24,5 puntos (50% de la valoración), no continuarán en el proceso, descartándose la apertura de su

proposición económica y los criterios cualitativos, y, por tanto, descartando su oferta. Se descartarán las ofertas que no incluyan y demuestren en la sesión de demostración la compatibilidad con Tellycall, debido a que es un software indispensable para el SPLF en la gestión de las emergencias, es de reciente adjudicación y tiene duración hasta 2028 (exp. 2022/000802).

1. Alegaciones de la recurrente.

Alega la recurrente que la valoración técnica de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor de su oferta incurre en error manifiesto, arbitrariedad y falta de motivación pues omite la valoración de funcionalidades que han sido ofertadas y demostradas, penalizando aspectos no previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), y realizando apreciaciones genéricas carentes de motivación suficiente, vulnerando los principios de objetividad, igualdad y transparencia.

En sus alegaciones manifiesta su desacuerdo con la puntuación obtenida en los siguientes criterios de valoración:

-FUNCIONES DE LA SOLUCIÓN 20 PUNTOS

En el informe técnico consta lo siguiente:

Favorables:

Integración con TelyCALL funcional pero más lenta, requiere mayor intervención manual y tiene una operativa más rígida. Diseño clásico, menor automatización y trazabilidad parcial. Ofrece una plataforma integral con módulos de gestión interna, gestión judicial, herramientas de análisis mediante BI, CMI y GIS. También incorpora perfiles de administración y subsistema de informes.

Desfavorables:

Durante la demostración no se pudo visualizar la funcionalidad de cuadrante automático. Tampoco se pueden programar la contestación automática a las peticiones realizadas por los usuarios. No se pueden realizar peticiones de firma electrónica externos a miembros de la corporación.”

Alegaciones de EUROCOP:

La integración con *TelyCALL* es más lenta debido a que la presentación se hizo con acceso de teléfono móvil, esto ocasiona un poco más de lentitud. Sobre el diseño clásico, no sabemos a qué se refiere, y no tiene sentido cuando los estilos de los formularios son personalizados por el usuario. Hay más de 20 estilos para personalizar.

En contra de lo que se indica en el informe sí se realiza la funcionalidad de visualizar el cuadrante automático, y así se demostró y evidenció en la presentación realizada.

Asimismo, se demostró en la presentación que se puede dar de alta desde el propio aplicativo, creando grupos de personas externas, esto es habitual también utilizando la Administración del Ayuntamiento del *Systema T-Systems*, tal y como se explicó y evidenció en la demostración. Esta posibilidad se indica en diferentes apartados de la oferta.

Además, también tiene la programación automática de las respuestas. Las mismas se pueden programar en un listado y elegir la que interese.

-REQUERIMIENTO TÉCNICOS 4 PUNTOS.

En el informe técnico consta lo siguiente:

“Favorables”:

Entornos de desarrollo, pruebas, formación, producción. Alojamiento en CPD Tier IV en España.

Desfavorables:

No filtran orígenes, detección de comportamientos anómalos por el SOC. No hay información de la redundancia en un segundo CPD.”

Alegaciones de EUROCOP:

Sí se cumple esta detección, no obstante este requerimiento no aparece en el PPT y se explica y detalla en la oferta técnica

Redundancia: Esta redundancia sí se oferta. Se define y describe en el apartado 3.1. Servidores / Ordenadores Clientes / Hardware, de la oferta técnica.

PARAMETRIZACIÓN 4 PUNTOS.

En el informe técnico se indica:

"Favorables":

Parametrización inicial y completa de aspectos de seguridad, de usuarios, módulos, plantillas, documentos y logotipos según nuestras necesidades.

Desfavorables:

No se ha determinado ninguna".

EUROCOP no realiza ninguna alegación al respecto.

-INTEGRACIÓN 8 PUNTOS.

En el informe técnico consta:

"Favorables":

Se detalla de manera funcional e intuitiva casi la totalidad de integraciones requeridas. Integración completa con solución de Padrón, Registro y Portafirmas. Disponibilidad de PdP (Punto de Presencia de la Red SARA), integración completa con la PID (Plataforma de intermediación de datos) e integración con servicios de tráfico y servicios horizontales de la AGE. Integraciones externas mediante API y servicios web REST documentados.

Desfavorables:

Falta de detalle en cuanto a la integración con el catálogo de procedimientos y con los expedientes de la plataforma de administración electrónica TAO 2.0 de T-Systems. Falta de detalle en cuanto a la integración con la plataforma de ingresos y tributos OVT de GTT del Ayuntamiento."

Alegaciones de EUROCOP:

En la presentación se explicó que EUROCOP se integra con TAO 2.0 y OVT GTT. Asimismo, se indicó que están en muchos clientes.

Salvo error u omisión el pliego no indica que se tenga que integrar con OVT GTT, no obstante estamos integrados en ambos.

-MIGRACIÓN Y CARGA DE DATOS 6 PUNTOS.

En el informe técnico se indica:

“Favorables”:

Mucha experiencia en migraciones análogas en otras administraciones públicas desde la actual plataforma policial. Detalle completo del plan de migración, de los procesos de carga de datos y de la herramienta de migración.

Desfavorables:

No se mencionan aspectos de depuración de la información y de procedimientos que controlen los procesos de carga para asegurar la calidad de los datos que entrarán al sistema.

Alegaciones de EUROCOP:

Sí se explica claramente, se hace en la fase correspondiente. Además se tiene una experiencia de más de 200 migraciones de este sistema, que no se ha tenido en cuenta. Tampoco se indica que se valoren los procesos de carga para asegurar la calidad de los datos, a pesar de que sí se realiza.

- SOPORTE, MANTENIMIENTO Y EVOLUCIÓN 4 PUNTOS

En el informe técnico se indica:

“Favorables”:

Aplicación de actualizaciones personalizada, bajo demanda del administrador. Visualización de estado de tickets desde la interfaz de cada usuario. Gestión de incidencias por teléfono, web o correo. Detalle de escalado y gestión de incidencias en la documentación.

Desfavorables:

Puede que no estén alineados en versión de software todos los clientes, puede provocar problemas de soporte.”

Alegaciones de EUROCOP:

Alega EUROCOP que desconoce el significado de la valoración desfavorable “*Puede que no estén alineados en versión de software todos los clientes, puede provocar problemas de soporte*”, pues en la oferta técnica se describe de forma detallada cómo se actualizan las versiones, cómo se comunican y la forma de actualización de versiones planificadas y/o automáticas.

FORMACIÓN 3 PUNTOS:

“Favorables:

Incluye compromiso de formación inicial para usuarios y administradores conforme a lo establecido en el PPT, combinando modalidad presencial y acceso a plataforma de autoformación (Eurocop Academy). Ofrece manuales de instalación, configuración y uso del sistema, así como una guía simplificada para los agentes.

Desfavorables:

No detalla planificación horaria, número de sesiones ni distribución por perfiles. La información se limita a una descripción genérica sin cuantificación ni cronograma. No se aportan acreditaciones del personal formador ni programa formativo estructurado. Tampoco se evidencia seguimiento post-implantación ni calendario de reciclaje o tutorías.

Alegaciones de EUROCOP:

En la oferta técnica se indica que la formación se realizará de acuerdo con lo exigido en el PPT y de acuerdo a las necesidades del Ayuntamiento y de la Policía en cuanto a su disponibilidad y organización. También se hace referencia al plan de post implantación, y respecto al calendario de reciclaje y tutorías se señala que se realizará de común acuerdo con los técnicos municipales y policiales, además se describe en la oferta.

En la presentación se informó que los perfiles que componen el equipo técnico son expertos en el sistema con titulación de grado y más de 10 años de experiencia. En los pliegos no se determina que se valore esa información.

La mayoría de las valoraciones no están determinadas en el PPT, y son muy

sesgadas, teniendo en cuenta que el sistema EUROCOP tiene miles de funcionalidades, más de 300 formularios, módulos y 15 más de 15 subsistemas. No se han valorado capacidades técnicas determinantes de la oferta de EUROCOP, como la existencia de herramientas de migración automática con experiencia acreditada en más de 200 migraciones, la integración real en el Proyecto Apolo de la Comunidad de Madrid, la interoperabilidad entre más de 80 cuerpos policiales, ni la integración efectiva con sistemas regionales y de emergencias.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

- FUNCIONES DE LA SOLUCIÓN

En cuanto a TelyCALL, el uso e integración de esta funcionalidad desde el software de gestión, resulta imprescindible, tal y como se indica en el pliego técnico y se manifestó en la sesión de demostración. Se valora favorablemente la integración funcional pero se destacan apreciaciones de operativa y de necesidad de intervención manual que impiden otorgar la máxima puntuación.

En cuanto a los aspectos desfavorables de otras funcionalidades:

En relación con el cuadrante automático, si bien la memoria describe módulos de planificación, agenda y gestión de turnos, no se desarrolla ni se define de forma específica una funcionalidad de generación automática de cuadrantes, ni se detalla su lógica de funcionamiento, reglas de automatización o resultados operativos. Asimismo, durante la sesión de demostración no se pudo comprobar su funcionamiento efectivo, motivo por el cual no pudo valorarse como funcionalidad plenamente acreditada.

Respecto a la programación de contestaciones automáticas a peticiones realizadas por los usuarios, la memoria técnica no describe un sistema de automatización configurable que permita la emisión de respuestas automáticas sin intervención manual, limitándose a la gestión de comunicaciones y notificaciones. En la

demostración realizada, no se evidenció la existencia de un mecanismo de respuestas automáticas programables, constatándose la necesidad de actuación manual por parte del usuario.

Por último, en cuanto al envío de documentos a firma electrónica a miembros externos a la corporación, la memoria técnica se limita a indicar la disponibilidad de sistemas de firma electrónica, sin detallar flujos operativos específicos para terceros externos. Durante la demostración se constató que el envío de documentación a firma electrónica a personas externas, solo es posible mediante la creación previa de grupos de usuarios, lo que dificulta la gestión individualizada de firmas por expediente, limitando la agilidad y flexibilidad del procedimiento en el contexto real de tramitación administrativa municipal.

En este apartado la oferta de EUROCOP se valoró como “buena”, por lo que en atención a las justificaciones expuestas, el órgano de contratación se reafirma en la puntuación otorgada.

- REQUERIMIENTOS TÉCNICOS.

Los aspectos desfavorables que constan en el acta de valoración técnica hacen hincapié, entre otros, en que no se filtran los orígenes de acceso y la detección de comportamientos anómalos por el SOC. En la página 26 del PPT se menciona como premisa imprescindible que “*se debe garantizar la privacidad e integridad de las comunicaciones entre todos los componentes del sistema*”.

Se han valorado favorablemente las características del CPD gracias al cumplimiento con el TIER IV, y también el despliegue de los distintos entornos, pero se otorga la máxima puntuación únicamente si se realiza un estudio detallado de todos los componentes y proponen medidas de actuación adecuadas bien definidas y/o innovadoras, de acuerdo con la escala definida en el PCAP.

La oferta de EUROCOP se ha valorado en este apartado como “buena”. El órgano de

contratación considera que no procede modificar la puntuación otorgada.

- PARAMETRIZACIÓN

En este apartado la oferta de EUROCOP se ha calificado como “*muy buena*”. La recurrente no realiza ninguna alegación sobre esta puntuación.

- INTEGRACIÓN

Los aspectos desfavorables que constan en el acta de valoración técnica destacan la falta de detalle en cuanto a la integración con el catálogo de procedimientos y expedientes de la plataforma de administración electrónica TAO 2.0 de T-Systems y también con la falta de detalle en cuanto a la integración con la plataforma de ingresos y tributos OVT del ayuntamiento de la empresa GTT.

La sesión de demostración, tal y como se indica en el PCAP tiene como objetivo “*conseguir una idea más clara y casi real de cómo es el resultado final del funcionamiento y diseño de cada una de las herramientas tecnológicas que conforman la aplicación*”. En dicha sesión de demostración se constató una falta de detalle en la integración con la plataforma TAO 2.0 de T-Systems que ya se evidenciaba en la oferta técnica, no pudiendo comprobar si esta integración es posible para cualquier procedimiento que se genere en el catálogo de la plataforma.

En cuanto a la integración con la plataforma de ingresos y tributos OVT del Ayuntamiento, la recurrente alega que “*salvo error u omisión no indica que se tenga que integrar con OVT GTT, no obstante estamos integrados en ambos tal y como se les indicó tanto de forma verbal como se indica en la oferta técnica.*”

En este sentido, el PPT señala lo siguiente: “*Para ello será necesario realizar: [...] d) Las integraciones necesarias y que se determinen con el gestor de expedientes municipal y con los sistemas de gestión de ingresos y tributos del Ayuntamiento de Fuenlabrada.*”

En la oferta técnica de EUROCOP, en la página 94 de dicho documento, se menciona una integración con sistemas de “Tributos Municipales”, no indicando en la lista de sistemas integrables la plataforma OVT de GTT y sí otras como GTWIN. Por este motivo se valora como desfavorable la falta de detalle en este aspecto. Sin embargo, sí se han valorado positivamente el resto de soluciones de integración presentadas.

La valoración de la oferta de EUROCOP en este apartado ha sido “buena” , por lo que el órgano de contratación, de acuerdo con las justificaciones expuestas, considera que la puntuación es correcta.

- MIGRACIÓN Y CARGA DE DATOS.

Los aspectos desfavorables que constan en el acta de valoración técnica destacan que no se mencionan aspectos de depuración de la información y de procedimientos que controlen los procesos de carga para asegurar la calidad de los datos que entrarán al sistema.

En la oferta técnica de EUROCOP se menciona el proceso de migración únicamente en la página 91, y a lo largo del documento se cita carga de datos en funcionalidades específicas, pero no se observa mención concreta a los aspectos desfavorables citados en el acta de valoración técnica.

Por tanto, la valoración de la oferta de la recurrente como “buena” es correcta.

- SOPORTE, MANTENIMIENTO Y EVOLUCIÓN

Los aspectos desfavorables que constan en el acta de valoración técnica hacen hincapié en la posibilidad de que las versiones de software no se actualicen de manera alineada, pues no se describe detalle completo en la página 90 de la oferta técnica. No obstante, este aspecto no se considera relevante en cuanto a valoración, pues se ha otorgado la máxima puntuación en este criterio, obteniendo la valoración de “*muy buena*”.

- FORMACIÓN

Los aspectos desfavorables que se indican en el acta de valoración técnica destacan la falta de detalle en cuanto a planificación horaria, número de sesiones o un programa formativo estructurado, entre otros aspectos. Siguiendo la escala de valoración del PCAP se otorga la máxima puntuación “*Cuando se realice un estudio detallado del aspecto en cuestión...*”.

En este sentido, la valoración otorgada se fundamenta en que la propuesta presentada no detalla la planificación horaria de la formación, el número de sesiones ni su distribución por perfiles, limitándose a una descripción genérica del servicio sin cuantificación ni cronograma. Asimismo, no se aportan acreditaciones del personal formador ni un programa formativo estructurado, ni se evidencia la existencia de seguimiento post-implantación, calendario de reciclaje o tutorías, aspectos que, conforme a la escala de valoración del PCAP, resultan determinantes para la obtención de la máxima puntuación en este criterio.

La valoración de la oferta de EUROCOP en este apartado es de “*bueno*” por lo que no procede modificar su puntuación.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, en primer lugar destacar que el proyecto técnico ofertado por los licitadores se valora en cada uno de los apartados citados anteriormente, de acuerdo con el PCAP como sigue:

Muy buena: Cuando se realice un estudio detallado del aspecto en cuestión y se proponga medidas de actuación adecuadas, precisas, bien definidas y/o innovadoras.

Buena: Cuando el estudio y propuesta en relación con el elemento a valorar sea detallado, y se propongan algunas medidas de actuación, precisas y/o innovadoras.

Mala: Cuando se mejoren muy escasamente los aspectos a valorar por encima de los mínimos exigidos en la documentación técnica que defina el objeto del contrato.

La oferta técnica de EUROCOP ha sido valorada como muy buena en 2 apartados y como buena en 5 apartados.

Discrepa la recurrente sobre la valoración otorgada a su oferta, a lo que el órgano de contratación opone que la valoración se ha realizado conforme a lo estipulado en el PCAP.

De las alegaciones de las partes se pone de manifiesto que estamos ante un debate eminentemente técnico que no se puede dirimir mediante razonamientos jurídicos.

Como ha señalado este Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución reciente 396/2025, de 25 de septiembre, nos encontramos ante una calificación que tiene un componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incursa en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar las resoluciones 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo.

En la misma línea interpretativa el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual*

sean necesarios conocimientos especializados' tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa".

Más recientemente la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 897/2024, de 23 de mayo de 2024 (rec. 2999/2022) en línea con la STS de 25 de abril de 2024 ha considerado que si la decisión de discrecionalidad técnica está suficientemente motivada es suficiente para su admisión.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ya desde su sentencia 34/1995 estableció la discrecionalidad técnica como herramienta de la administración, de esa manera ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que *"la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará solo en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio técnico para el que se necesiten conocimientos especializados' tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa"*.

Si el informe técnico que valora los criterios de adjudicación está justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos; esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra, y menos por la de uno de los postores.

Como hemos señala la controversia de centra en la valoración de la oferta sobre cuestiones eminentemente técnicas, pero además la valoración se realiza mediante criterios evaluables mediante juicio de valor, respecto de los cuales también es aplicable la discrecionalidad técnica del órgano de contratación.

La recurrente pretende una mayor puntuación de su oferta, de tal forma que sea calificada como "muy buena" en todos sus apartados, puntuación que está reservada a aquellas ofertas que podíamos calificar como excelentes. El órgano de contratación,

justifica en el informe técnico la valoración que se atribuye a la oferta de EUROCOP, en el que se pone de manifiesto las debilidades de su oferta y además en contestación al recurso interpuesto, rebate de forma razonada las alegaciones de la recurrente. A mayor abundamiento, se realizó una sesión demostrativa para que el órgano de contratación pudiera comprobar el funcionamiento y diseño de cada una de las herramientas tecnológicas que conforman la aplicación, evidenciando determinadas carencias.

Por ello, no apreciando error manifiesto, ni arbitrariedad en el juicio técnico, se desestiman las alegaciones de la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto la representación legal de EUROCOP SECURITY SYSTEMS, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Fuenlabrada, de 28 de noviembre de 2025, por el que se adjudica el contrato denominado “*Contratación mixta del suministro, instalación, configuración, puesta en marcha y posterior soporte y mantenimiento de software para la gestión integral de la policía local y solución en movilidad*”, número de expediente 2025/SVA/000556, licitado por el Ayuntamiento de Fuenlabrada.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

El TRIBUNAL